

**RECOMENDACIÓN NO. 163/2022
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL POR EL USO EXCESIVO
DE LA FUERZA, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO EN
AGRAVIO DE V, PERSONA EN CONTEXTO DE
MIGRACIÓN INTERNACIONAL QUE TRANSITABA
POR CIUDAD HIDALGO, EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, ATRIBUIBLES A PERSONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2022/2794/Q**, relacionado con el caso de una persona en contexto de migración que transitaba por Ciudad Hidalgo, en el estado de Chiapas, el 28 de marzo de 2022.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves

utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso	Q
Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Servidora Pública	PSP
Autoridad Responsable	AR
Expediente Administrativo	EA

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM

I. HECHOS

5. El 30 de marzo del 2022, este Organismo Nacional recibió escrito de queja de Q, en el cual expuso que con fecha 28 de marzo del 2022, en Ciudad Hidalgo, Chiapas, cuatro agentes del INM, de manera arbitraria intentaron subir a V, persona de

nacionalidad cubana, a un vehículo automotor del INM, incluso dándole toques eléctricos con una llamada “chicharra”.

6. Asimismo, este Organismo Nacional, advirtió una nota periodística¹, a través de la cual se hizo del conocimiento público que el día 28 de marzo de 2022, un migrante de origen cubano fue presuntamente sometido por agentes de migración que, al resistirse a ser detenido, le aplicaron descargas eléctricas con un aparato en la comunidad de Ciudad Hidalgo, perteneciente al municipio de Suchiate en el estado de Chiapas, sureste de México.

7. De igual forma, esta Comisión Nacional, obtuvo videos que circularon en redes sociales², de donde se puede observar que, en la acción contra V, participan cuatro agentes de migración, tres hombres y una mujer, todos del INM, los agentes del sexo masculino forcejean contra él y uno de los agentes aparentemente saca un aparato con el cual se le aplicaron descargas eléctricas para tratar de detenerlo.

8. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se dio inicio al expediente **CNDH/5/2022/2794/Q** y, de igual forma, personal de esta Comisión Nacional además de los informes solicitados a diversas autoridades, acudió al lugar de los hechos, a efecto de recabar mayores evidencias dentro del presente caso, las cuales serán objeto de análisis lógico jurídico en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja del 30 de marzo del 2022, en el cual Q señaló que el 28 de marzo del 2022, cuatro agentes del INM, agredieron a V en Ciudad Hidalgo, Chiapas,

¹ Consultable en: <https://www.diariodemexico.com/mi-nacion/indagan-si-migrante-cubano-fue-sometido-con-descarga-en-chiapas>

² Consultable en: https://twitter.com/azucenau/status/1509340953844330501?s=21&t=OXBcxPYSwPXb2ugZVPxe_ Q y https://www.youtube.com/watch?v=aoTl65g3_lg

indicando que al intentar someterlo lo maltrataron y le aplicaron toques eléctricos con un aparato denominado “chicharra”.

10. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2022, mediante la cual visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, certificaron que recabaron los testimonios de T1, T2, T3 y T4, en el lugar en el que ocurrió la agresión en contra de V; quienes indicaron que personal del INM con fecha 28 de marzo de 2022, sometió a V con violencia y le dieron toques con una máquina eléctrica.

11. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2022, mediante la cual visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, certificaron la obtención del testimonio de T5, quien manifestó que el día de los hechos V se resguardo en su domicilio durante un día, pero que por temor abandonó el sitio al día siguiente.

12. Acta circunstanciada de 01 de abril de 2022, a la que personal de esta Comisión Nacional adjuntó entre otras, la nota publicada el 30 de marzo del 2022, así como páginas de internet donde se observan las videograbaciones³ difundidas en varias plataformas digitales de medios de comunicación, relacionadas con la detención por parte del INM en contra de V, en las cuales se observa la agresión perpetrada en su contra.

13. Acta circunstanciada de 03 de abril de 2022, a través de la cual se hizo constar que los días 1, 2 y 3 de abril del 2022, se conversó telefónicamente con V, el cual manifestó, entre otras cosas, que tenía mucho miedo derivado de los hechos acontecidos en donde elementos del INM, lo agredieron con toques eléctricos el 28 de marzo del 2022, por lo cual se encontraba todavía adolorido y afectado psicológicamente.

14. Oficio 311/04999/OIC/AQDI/1889/2022 recibido el 20 de abril de 2022, por el cual el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de

³ Op. cit. Nota 2.

Control del INM, comunicó que por los hechos motivo de la queja, se inició el expediente administrativo EA.

15. Acta circunstanciada de 22 de abril del 2022, a través de la cual personal de esta CNDH, certificó una conversación telefónica sostenida con V, quien señaló que aún se encontraba con miedo de salir a la calle y considera padecer daño psicológico por los hechos, entre otras cosas.

16. Acta circunstanciada de 26 de abril del 2022, a través de la cual se hizo constar la recepción de un correo electrónico por el que se remitió oficio INM/OSCJ/1146/2022 de 22 del mismo mes y año, con el cual el Sub Comisionado Jurídico del INM, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, agregando copia de la siguiente documentación:

16.1. Oficio INM/ORCHIS/3066/2022 de 11 de abril del 2022, suscrito por el Representante Local, Encargado del Departamento Jurídico adscrito a la Oficina de Representación del INM en Chiapas, a través del cual rindió informe solicitado por esta CNDH.

17. Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo del 2022, a través de la cual se hace constar la recepción en este Organismo Nacional de un correo electrónico de la Subdirectora de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, al cual adjuntó oficio INM/OSCJ/DDH/1395/2020 de 09 de mayo de 2022, suscrito por el Sub Comisionado Jurídico del INM, con el que remitió informe en alcance a la solicitud realizada por este Organismo Constitucional, al que se agregó copia de lo siguiente:

17.1. Oficio INM/ORCHIS/3661/2022 de 04 de mayo de 2022, suscrito por PSP1, a través del cual rindió informe respecto de los hechos ocurridos en contra de V, el 28 de marzo del 2022.

17.2. Oficio INM/ORCHIS/SRFZS/2246/2022 de 11 de abril de 2022, suscrito por PSP2, a través del cual remite informe a PSP1, derivado de la solicitud realizada por esta CNDH, con relación a los hechos de referencia, adjuntando copia de la siguiente documentación:

17.2.1 Oficio INM/ORCHIS/SRFZS/2028/2022 de 30 de marzo de 2022, suscrito por PSP2, dirigido al Comisionado Responsable del Área Jurídica la Oficina de Representación del INM en Chiapas, a través del cual señaló, entre otras cosas, que se presume que los agentes federales del INM, que participaron en los hechos ocurridos en contra de V, el 28 de marzo del 2022, son AR1, AR2 y AR3.

17.2.2 Oficios de comisión INM/ORCHIS/SRFZS/SCVMZS/1970/2022, INM/ORCHIS/SRFZS/SCVMZS/1978/2022, así como INM/ORCHIS/SRFZS/SCVMZS/1980/2022, todos de 28 de marzo del 2022, suscritos por SP2 expedidos a favor de diversos Agentes Federales de Migración, para que se constituyeran a practicar acciones de control migratorio en el lugar en que sucedieron los hechos en agravio de V, entre los cuáles se habilitó a AR1, AR2 y AR3.

17.2.3 Oficio INM/ORCHIS/2065/2022 de 30 de marzo del 2022, por el cual PSP1 solicitó a PSP3, la terminación de los nombramientos por pérdida de la confianza de AR1 y AR3.

17.2.4 Oficio INM/ORCHIS/AA/00734/2022 de 31 de marzo de 2022, suscrito por el Subdirector de Área y Enlace Administrativo del INM en Chiapas, dirigido al Subdirector de Presupuesto e Ingreso de

Personal del INM, a través del cual se notifica el término del interinato de AR2.

17.2.5 Oficios INM/DGA/DAP/00632/2022 e INM/DGA/DAP/00633/2022, suscritos por PSP3, ambos de fecha 31 de marzo del 2022, mediante los cuales se notificó a AR1 y AR3, el cese del puesto que venían desempeñando dentro del INM.

18. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2022, mediante la cual se dejó constancia de la atención y seguimiento brindado a V por parte del personal de este Organismo Nacional, ocasión en la que se le ofreció nuevamente el acompañamiento médico, psicológico o jurídico que requiriera.

19. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2022, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, obtuvo imágenes digitales de AR4, de los videos publicados sobre la agresión sufrida por V de parte de agentes federales del INM el 28 de marzo del 2022, en dónde se aprecia su participación en los hechos.

20. Acta circunstanciada de 26 de agosto del 2022, en la que se hizo constar que una persona servidora pública del INM, informó a esta Comisión Nacional vía telefónica, que en atención a la solicitud de ampliación de información requerida la Oficina de Representación del INM en Chiapas, precisó el nombre de AR4, quien participó junto con AR1, AR2 y AR3 en los hechos del 28 de marzo de 2022.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. Derivado de la agresión causada durante los hechos de referencia a V, el Órgano Interno de Control en el INM notificó a esta Comisión Nacional que inició el expediente administrativo EA, relativo a los hechos ocurridos el 28 de marzo del 2022, el cual a la fecha en que se emite la presente Recomendación se encuentra en trámite.

22. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de carpeta de investigación relacionada con los hechos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. De la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2022/2794/Q**, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de V, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos del INM.

24. En las siguientes líneas se establecerá el deber de todas las autoridades en el país, en el ámbito de sus competencias, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como lo son: las personas en contexto de migración internacional; a efecto de que se les brinde la protección especial que requieran, buscando que puedan ejercer sus derechos en similares condiciones a aquéllos que no se encuentren en igual situación; acto seguido, se puntualizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de V, cometidas por personas servidoras públicas que pasaron por alto dicha obligación.

A. CONTEXTO. CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE PERSONA MIGRANTE

25. El artículo 1o. de la CPEUM precisa que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá*

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. De igual manera, en su párrafo segundo previene que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

26. Al respecto, la SCJN ha señalado que “[...] todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, [...] lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”⁴

27. En cuanto al segundo párrafo del artículo 1º constitucional, la SCJN sostiene que “[...] impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación e interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.⁵

⁴ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012. Registro: 160073.

⁵ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Común). “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2014. Registro: 2007561.

28. En ese contexto, todas las autoridades, en los diversos ámbitos de su competencia, están obligadas a recurrir a la norma constitucional y a los tratados internacionales, garantizando una protección más especializada, amplia y favorable a toda persona, removiendo o disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

29. Cabe precisar que dentro de las sociedades, existen grupos de personas que, por sus condiciones se hallan en desventaja, las cuales, de acuerdo con *“Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”* emitidas en La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, en donde se señala que, son *“aquellas personas, que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*, agregando que, dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, pueden encontrarse, entre otras *“la pertenencia a [...] minorías, la victimización, la migración, [...] el género y la privación de libertad”*.

30. Ahora bien, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional, como los señalados en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*, en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de*

*partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, sin estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”.*⁶

31. Lo anterior, aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos, ya sea delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.⁷

32. Por cuanto hace a la población migrante, la CIDH ha precisado que *“el hecho de no ser nacionales del país en el que se encuentran o el ser de origen extranjero conlleva a que los migrantes sean víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia”,* además de acotar que dicha situación *“también se produce como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas [...] para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad; y los obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estas”.*⁸

33. Asimismo, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) la cual forma parte del Sistema de Naciones Unidas en calidad de organización asociada, ha

⁶ CNDH. Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, página 5.

⁷ CNDH. Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, página 6.

⁸ CIDH. “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.48/13, publicado el 30 de diciembre de 2013, párr. 80.

enfaticado que la situación de vulnerabilidad en que se hallan las personas migrantes, guarda relación con las causas estructurales de ese fenómeno, tales como “[...] *las condiciones de vida y de trabajo; la falta de protección legal, incluso con relación a la condición jurídica del migrante en el país de acogida; la delincuencia y los conflictos; las barreras lingüísticas y culturales, la falta de protección social oficial y no oficial durante y después del proceso migratorio; y la detención de inmigrantes del medio en que éste se realiza.*”⁹

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional reconoce que el Estado mexicano tiene dentro del ejercicio de su soberanía la posibilidad de determinar la forma en que se llevará a cabo su política migratoria, la cual se constituye por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio. Sin embargo, su actuación debe ser en estricto apego a los derechos humanos.

35. En el caso en concreto, este Organismo Nacional observa con preocupación que V cumple con la condición de vulnerabilidad a la que se ha hecho referencia con antelación, sin embargo, se manifiesta que las autoridades que tuvieron conocimiento de ello se encontraron distantes de cumplir con los estándares nacionales e internacionales, relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos, advirtiéndose diversas omisiones respecto de la detección, identificación, atención y protección que requería al ser una persona migrante y que

⁹ OIM. “Migración internacional, salud y derechos humanos”. Ginebra, OIM, 2013, p. 12. Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración, Personas en detención migratoria en México. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, México, julio 2017, pp. 116-117.

le ocasionaron daños en su persona por el uso excesivo de la fuerza durante su detención, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

36. El derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte, estableciendo el deber de los servidores públicos de salvaguardar dicha integridad personal.

37. El derecho humano a la integridad y seguridad personal, también está reconocido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

38. De igual forma, el referido derecho humano se encuentra previsto en el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

39. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan

uso de sus potestades públicas, así como de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público.

40. La CrIDH ha sostenido que *“El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias (...), en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción (...). Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal”*.¹⁰

41. En la Recomendación General 12¹¹ *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público *“con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*.

42. Al respecto, la Comisión Nacional ha establecido, en sus precedentes, que: *“(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la*

¹⁰ “Caso del Caracazo Vs. Venezuela”, sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 127.

¹¹ CNDH. Recomendación General 12 emitida el 26 de enero de 2006.

integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”.¹²

43. Obran en el expediente relativo al presente caso, evidencias a partir de las cuales se pudo advertir que durante las acciones de control migratorio implementadas el 28 de marzo de 2022, personal del INM hizo uso excesivo o desproporcional de la fuerza que derivó en violación al derecho a la integridad y seguridad personal de V, persona extranjera en contexto de migración.

44. Del escrito de queja firmado por Q de fecha 30 de marzo de 2022, respecto de las violaciones cometidas en contra de V el 28 de marzo de 2022, en Ciudad Hidalgo, Chiapas, se desprende que: “... fue interceptado por elementos de la denominada volante del INM Chiapas al mando de un elemento del INM con corte ‘moicano’ y de manera arbitraria y salvaje entre 4 elementos de esa volante quisieron subir a la fuerza al... [V] ... incluso dándole toques eléctricos con una llamada ‘Chicharra’...”.

45. Asimismo de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que T1 señaló que aproximadamente a las 15:20 horas del 28 de marzo de 2022, observó que V se encontraba en el lugar de los hechos en Ciudad Hidalgo, Chiapas cuando: “... agentes de migración que estaban forcejeando a una persona migrante, el muchacho se jaloneaba debido a la fuerza bruta que utilizaron estos agentes, al igual le dieron toques con una máquina eléctrica, fueron varias ocasiones, la persona gritaba y pedía ayuda...”.

46. De igual forma, T2 señaló que se encontraba también a la misma hora en el lugar donde sucedieron los hechos y observó que: “... el instituto de migración lo estaban golpeando y dando electrochot (sic)... (...) ... y uno de ellos le decía que si se lo llevaban se iba (sic) a arrepentir mucho eso fue alrededor de las 3:20...”.

¹² CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 64/2021, párr. 72.

también dándole golpes en sus partes íntimas... en la agrecion (sic) participaron 4 agentes 3 hombres y una dama...”.

47. Del testimonio de T3 se desprende: *“...gente de migración transgredieron a un hombre sexo masculino con golpes en la cara y toques eléctricos en el cuerpo lo cual paso el día lunes 28 de marzo 2022 era (sic) cuatro agentes de migración y una era mujer...”.*

48. Por su parte, T4 declaró: *“...el migrante fue sometido por 3 agentes de sexo masculino y 1 del sexo femenino incluso les propinaron golpes en toda su anatomía y pone en riesgo su vida o su salud al propinarles golpes (sic)...”.*

49. Mediante oficio INM/ORCHIS/SRFZS/2028/2022 de 30 de marzo de 2022, PSP2 informó que el día 28 de marzo del 2022, se comisionaron a diversos Agentes Federales del INM, entre ellos a AR1, AR2, AR3 y AR4, a quienes se les instruyó practicar acciones de control migratorio consistentes en inspección y revisión migratoria, señalándose como uno de los lugares de revisión el ubicado en Suchiate-Ciudad Hidalgo, Chiapas, debiendo realizarse dicha diligencia conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de conformidad con los dispuesto en los artículos 22 y 67 de la Ley de Migración.

50. PSP2 a través del oficio INM/ORCHIS/SRFZS/2028/2022 de 11 de abril del 2022, también informó a PSP1, que esa autoridad *“...por ser completamente administrativa, no cuenta con facultades para portación del algún tipo de objeto (como armas de fuego, toletes, entre otras). ...”*, por lo que AR1, AR2 y AR3, no contaban con facultades para la portación y mucho menos el uso, de algún tipo de objeto como el que se utilizó para propinar choques eléctricos a V.

51. Como puede observarse, lo referido por Q a través de la queja de fecha 30 de marzo del 2022, es coincidente con las diversas testimoniales obtenidas por esta CNDH, de T1, T2, T3 y T4, de donde se advierte el uso excesivo de la fuerza utilizada en contra de V por parte de personal del INM, máxime que el personal del INM, tal y como informó PSP2 a través del oficio INM/SRFZS/2246/2022 de 11 de abril del 2022, no contaba con facultades para portar el aparato eléctrico con el que se le aplicaron descargas eléctricas, lo cual se confirma con el contenido de los oficios de comisión números INM/ORCHIS/SRFZS/SCVMZS/1970/2022, INM/ORCHIS/SRFZS/SCVMZS/1978/2022, e INM/ORCHIS/SRFZS/SCVMZS/1980/2022, todos de 28 de marzo del 2022, suscritos por PSP2 expedidos a favor de diversos Agentes Federales de Migración, para que se constituyeran a practicar acciones de control migratorio en el lugar de los hechos de referencia, entre los cuáles se encuentran AR1, AR2, AR3 y AR4.

52. Derivado de la información proporcionada el 30 de marzo del 2022, a esta CNDH por T5, con fechas 01, 02 y 03 de abril de 2022, personal de esta Comisión Nacional, pudo contactar a V, el cual manifestó entre otras cosas que tenía mucho miedo derivado de los hechos acontecidos el 28 de marzo del 2022, en donde elementos del INM le habían dado varios toques eléctricos, golpes y malos tratos, por lo cual se encontraba todavía adolorido y afectado psicológicamente.

53. Asimismo, con fechas 21 y 22 de abril del 2022, personal de esta CNDH logró comunicarse nuevamente con V, indicando que por temor de los hechos ocurridos el 28 de marzo del 2022, salió huyendo de Ciudad Hidalgo, Chiapas, situación que se corroboró de igual forma con el testimonio recabado a T5, quien manifestó que el día de los hechos V se resguardo en su domicilio durante un día, pero que por temor abandonó el sitio al día siguiente, ocasión en la que proporcionó al personal de este Organismo Nacional, el número telefónico de contacto que V le había dado durante su estadía.

54. En relación con los testimonios recabados, la SCJN¹³ ha sostenido que los testigos deben *“tener un conocimiento de tipo histórico y original, obtenido mediante contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad...(...)...pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que estas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un “conocimiento derivado”...(...)...y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio...(...)...en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero”...(...)...La SCJN concluye que “el único conocimiento propio del auténtico testigo...(...)...es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana...”*.

55. En el presente caso, T1, T2, T3, y T4, manifestaron que el 28 de marzo del 2022, presenciaron directamente los hechos realizados por parte de personal del INM en contra de V, conociendo de primera mano lo ocurrido en dicho evento de manera original y directa, además, todos los testimonios son sobre un hecho determinado y rendidos de manera coincidente y uniforme.

56. Igualmente, como evidencias para acreditar la transgresión del derecho humano a la integridad y seguridad personal de V, destacan las notas periodísticas¹⁴ y videograbaciones¹⁵ publicadas en diversos medios de comunicación en que consta el uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza, por parte de personal del INM durante las acciones de control migratorio de 28 de marzo de 2022, sobre lo cual hay que decir, que dichos elementos dan cuenta de hechos públicos y notorios que no requieren en sí mismo de comprobación.

¹³ Tesis penal. *“Testigos. Para que su declaración se considere un auténtico testimonio se requiere que tengan un conocimiento original y director de los hechos y no derivado o proveniente de inducciones o referencias de otro”*. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2006, registro 174167.

¹⁴ Op. Cit Nota 1.

¹⁵ Op cit. Nota 2. Evidencia 3. Videograbaciones que constan en acta circunstanciada de 01 de abril de 2022.

57. Sobre el particular, la CrIDH¹⁶ y la CIDH¹⁷ han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

58. Este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben *“hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza... (...) ...Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”*¹⁸

59. Por otra parte, resulta procedente recordar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza -a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.

60. La mencionada legislación tiene *“...como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública”*¹⁹, por lo que resulta de suma importancia para esta Comisión Nacional, que la actuación de las personas servidoras públicas ajusten su actuar a los referidos principios de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que en el presente caso, aun cuando el INM

¹⁶ “Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

¹⁷ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

¹⁸ CNDH. Recomendación General 12 “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”. 26 de enero de 2006, pág. 8.

¹⁹ Artículo 1º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

no es una institución a la que correspondan las tareas de seguridad pública, constituyen un criterio orientador de interpretación que por analogía esta Comisión Nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las personas en contexto de movilidad, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1° párrafo segundo de la CPEUM.

61. El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”*

62. Ahora, respecto del principio **i) de absoluta necesidad**, las evidencias que constan en el presente expediente permiten observar que, durante los hechos motivo de la queja acontecidos el 28 de marzo de 2022, AR1, AR2 y AR3 durante la revisión migratoria practicada se excedieron en el uso de la fuerza en contra de V, al detenerlo con empujones, malos tratos y dándole choques eléctricos con un aparato eléctrico del cual no contaban con facultades para su portación; todas estas últimas acciones sin que V opusiera resistencia activa.²⁰

63. Es importante precisar, aún y cuando en un primer momento V se negó a atender las ordenes previas emitidas por la autoridad, con motivo de las acciones de control migratorio que llevaba a cabo personal del INM; AR1, AR2 y AR3, omitieron limitarse a ejercer el sometimiento o control corporal de V, contemplado en el artículo 22 de la Ley de Migración, el cual establece que la actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

64. Una pieza esencial para determinar la transgresión al principio ii) **de legalidad** son las videograbaciones²¹ que dan cuenta del momento en que se excedió el uso de la fuerza en agravio de V el 28 de marzo de 2022, en dicho video se aprecia que V opone en un principio resistencia a ser retenido e inmediatamente es sometido por los agentes federales del INM, dos de ellos lo sujetan, para que un tercer agente le propine choques eléctricos con “*arma de electrochoque*”,²² a los cuáles se les

²⁰ Artículo 10 fracción II y III de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza: “**II. Resistencia activa:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior...”

²¹ Op. Cit. Nota 2. Evidencia 3 de la presente Recomendación.

²² *Un arma de electrochoque es un arma diseñada para incapacitar a una persona o animal mediante descargas eléctricas que imitan las señales nerviosas y confunde a los músculos motores, principalmente brazos y piernas, inmovilizando al objetivo temporalmente. [...] Una de las más conocidas es el arma eléctrica TASER o pistola eléctrica (llamada también pistola de corriente), que dispara proyectiles que administran una descarga eléctrica a través de un cable. Otras armas de electrochoque administran las descargas mediante contacto directo, como el bastón eléctrico.* Disponible para su consulta en: https://es.wikipedia.org/wiki/Arma_de_electrochoque

conoce también como: “chicharra”, “taser” o “porra de descarga eléctrica”,²³ hechos que tal y como se ha expresado, fueron del conocimiento público.

65. Visto lo anterior, para esta Comisión Nacional el despliegue de fuerza llevado a cabo por AR1, AR2 y AR3 fue contrario al principio de legalidad de acuerdo con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley que, en términos generales, establecen que los agentes del Estado regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas.

66. En relación con el principio iii) **de prevención** cabe hacer hincapié en que, el hecho de que AR1, AR2 y AR3 hayan sometido con malos tratos y de forma violenta a V, aplicándole choques eléctricos, pone en evidencia que omitieron ponderar el uso de la fuerza, debido a la magnitud de la violencia utilizada en su contra y dado el estado de vulnerabilidad en que se encontraba el extranjero ante el grupo de agentes federales de migración actuantes.

67. En lo que respecta al principio iv) **de proporcionalidad** “...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir...”, así lo sostuvo la CrIDH en el caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”.²⁴

²³ *Porra de descarga eléctrica: Este tipo de Stun-Gun es parecido al que se utiliza para controlar el ganado siendo igual que una porra eléctrica TASER con menos potencia, con 7200 voltios y utilizada para la defensa personal. Tiene un extremo de metal compuesto por dos electrodos conectados a una batería que incluye el artefacto. En el otro extremo del eje se compone por un mango y un interruptor. En algunos casos este dispositivo se camufla en paraguas, teléfonos móviles, linternas e incluso estilográficas. Tienen a veces una opción de arco voltaico visible y ruidoso que se utiliza para advertir al contrario. Suele utilizar baterías recargables.* Op. Cit. Nota 1.

²⁴ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29.

68. El hecho de que AR1, AR2 y AR3 hayan hecho uso de la fuerza una vez que V se encontraba sometido y sin que mediara agresión o resistencia de su parte, pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que a su vez significa que el 28 de marzo de 2022, los referidos agentes federales de Migración hicieron uso de la fuerza de manera desproporcionada, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad personal de V.

69. Finalmente, por lo que hace al principio v) **de rendición de cuentas**, resulta evidente que, al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, su ejercicio deberá ser evaluado en términos del desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas al INM.

70. Del análisis anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que AR1, AR2 y AR3 soslayaron las razones o principios del uso legítimo de la fuerza, con lo cual incurrieron en violación a los derechos humanos inherentes a la integridad y seguridad personal en perjuicio de V, sin que la autoridad responsable justificara el actuar de sus agentes; proceder con el que se causaron lesiones a la víctima, situación que configura, además, un trato cruel hacia V, ya que tal conducta le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos, además de que esos agentes federales carecían de facultades para portar la máquina con la que se le dieron descargas eléctricas a V, utilizando dicho instrumento de manera ilícita con la intención de someterlo y cuya detención resultó de forma arbitraria e ilegal.

71. En consecuencia, la CNDH observó que AR1, AR2 y AR3 que participaron en los hechos y omisiones descritas, transgredieron en agravio de V los derechos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 19, último párrafo, de la CPEUM; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

72. No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que, durante el desarrollo de los hechos en que se lesionó a V, existió omisión para brindarle protección o auxilio por parte de AR4, quien únicamente se limitó a observar sin que realizara acciones para tratar de evitar lo sucedido, o en su caso, evitar la violencia y los malos tratos que AR1, AR2 y AR3 ejercían en contra de V el 28 de marzo de 2022; según consta en las videograbaciones difundidas por diversos medios de comunicación.

73. Al respecto, en los artículos 22 y 67 de la Ley de Migración, se establecen como fines, atribuciones y deberes del personal del INM que su actuación se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; así como el deber de tratar a todos los migrantes en situación migratoria irregular sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos, por lo cual, AR1, AR2 y AR3 tenían la obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a V, y contrario a ello ejercieron violencia en su contra, situación que AR4 toleró, propiciando con dichas conductas un daño en su persona, con lo cual incumplieron entre otros, lo establecido en los citados artículos.

74. En este tenor, la omisión de brindar auxilio o ayuda a V, implica una violación por parte de AR4 a su derecho a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, de la CPEUM, y los numerales 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que los funcionarios o agentes del Estado cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, asimismo, no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como lo previsto en el artículo 213, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual prevé que las personas servidoras públicas que realicen revisiones migratorias, deberán invariablemente sujetar su actuación a los principios invocados en el artículo 22, en correlación con el 67 de la ley de la materia,

los cuales consisten en legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la ley.²⁵

75. De igual manera, durante el desarrollo de los hechos en que se sometió y agredió a V, existió una omisión por parte de AR4 para prestar protección o auxilio a dicho extranjero, ya que, ésta última se limitó a observar cómo era objeto de violencia, agresiones y malos tratos por parte de AR1, AR2 y AR3 durante las acciones de revisión migratoria de 28 de marzo de 2022; según consta en las videograbaciones,²⁶ difundidas por diversos medios de comunicación.

76. Por lo cual, la omisión de AR4 de brindar auxilio o ayuda a V, durante el multicitado operativo, implica una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 19 último párrafo de la CPEUM, y los numerales 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que los funcionarios o agentes del Estado cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, asimismo, no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRATO DIGNO

77. El derecho al trato digno está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “(...) *que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)*”.

²⁵ CNDH. Recomendación 102/2021 párr. 73.

²⁶ Idem nota 2.

78. En el mismo sentido, el trato digno está reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

79. Esta Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 34/2021, que el derecho al trato digno *“se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”*.

80. Por su parte, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula que *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

81. En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de V, también son el soporte que permiten acreditar la transgresión a su derecho humano al trato digno, derivado de los malos tratos y las agresiones de que fue

objeto durante los hechos acontecidos el 28 de marzo de 2022, transgrediendo su integridad personal y trato digno.

82. Este Organismo Nacional concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4, faltaron a los principios en los que se debe basar su actuación, esto es, eficiencia, profesionalismo y trato respetuoso hacia las personas, lo que en el caso no aconteció, toda vez que como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación; AR1, AR2 y AR3 realizaron un uso desproporcional e ilegal de la fuerza en contra de V, al ejercer violencia, agresiones y malos tratos en su contra, mientras que el actuar de AR4 fue deficiente derivado de que toleró los actos ilegales de sus compañeros en contra de V, vulnerando con ello su derecho humano al trato digno.

D. RESPONSABILIDAD

83. AR1, AR2 y AR3 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, transgrediendo los derechos a la integridad y seguridad personal de V, reconocidos en los artículos 19 último párrafo de la CPEUM; 1º segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

84. Por su parte, AR4, al haber tolerado que AR1, AR2 y AR3 hayan hecho uso de la fuerza de manera excesiva o desproporcionada en contra de V, transgredió su derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 1º de la CPEUM, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como lo previsto en el artículo 213, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual prevé que las personas servidoras públicas que realicen revisiones migratorias, deberán invariablemente sujetar su actuación a los principios invocados en el artículo 22, en correlación con el 67 de la ley de la materia, los cuales consisten en apegar su actuación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales.

85. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como lo relativo al respeto a los derechos humanos de V, de conformidad con los fundamentos referidos en la CPEUM, tratados Internacionales, la Ley de Migración y su Reglamento.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

86. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

87. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VI, 67, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

88. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

89. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos

“modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida.”²⁷ En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.

90. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de rehabilitación

91. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

92. En el presente caso, previa búsqueda exhaustiva que se realice en los registros del INM y de ser posible su localización, ese Instituto en coordinación con la CEAV de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá inscribir a V, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se le proporcione la atención médica y psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen al presente pronunciamiento, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas.

93. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado.

²⁷ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos.

94. De igual modo, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, el INM a través de la CEAV, deberá efectuar a V, una valoración psicológica que sirva para detectar con oportunidad las secuelas que pudiera presentar, a efecto de brindarle una rehabilitación acorde a los resultados obtenidos.

b) Medidas de Compensación

95. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.²⁸

96. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

97. Para tal efecto, previa búsqueda exhaustiva que se realice en las bases de datos del INM a fin de determinar si V se encuentra en territorio nacional, y de ser posible su localización, el INM deberá colaborar con la CEAV para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente

²⁸ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

c) Medidas de Satisfacción

98. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

99. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del EA, que se está integrando en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el INM, para lo cual se enviará copia de la presente Recomendación y del tomo de evidencias respectivo, ello a efecto de que se valore en dicha investigación la responsabilidad que conforme a derecho corresponda en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes federales del INM.

100. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

101. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; y consisten en implementar las

acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

102. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral sobre formación en materia de derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno, a los agentes federales adscritos a la Representación del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas, de manera particular a AR1, AR2, AR3, y AR4; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten el cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

103. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue atención médica y psicológica que requiera V, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua,

atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveerle de los medicamentos en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del EA, que se está integrando en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el INM, para lo cual se enviará copia de la presente Recomendación y del tomo de evidencias respectivo, a efecto de que se valore en dicha investigación la responsabilidad que conforme a derecho corresponda en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes federales del INM, y en su oportunidad envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Impartir en el plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre formación en materia de derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno, a los agentes federales adscritos a la Representación del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas, de manera particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

104. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

105. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

106. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

107. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA